

ANALISIS DEL CASO Y DESARROLLO: ADELAIDA GEMBUEL vs SOLIDARIA.

RAD: 190013103002-2019-00161-00

JUZGADO:	JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
ASUNTO:	VERBAL "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL"
DEMANDANTE:	ADELAIDA GEMBUEL DE AQUILLÓN Y OTROS.
DEMANDADA:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. Y OTROS.
TIPO DE VINCULACIÓN:	Demanda directa y llamado en garantía.

1. HECHOS:

De conformidad con los hechos de la demanda, el día 30 de septiembre de 2017, el señor ANGEL MARIA GEMBUEL, aborda como pasajero en la empresa de transportes COOTRANSMORALES, el vehículo asignado para realizar las rutas correspondientes es el microbús con placas No. UQG709. Manifiesta la parte actora que debido al exceso de pasajeros al señor ángel le asignan el puesto de la parte posterior del vehículo "colgado", el señor ANGEL MARIA GEMBUEL, sufre un accidente de tránsito, de la vía que conduce de morales, vereda el Danubio. en el sector de la vereda la estación quebrada "la guinea", según testigos el conductor del autobús iba con exceso de velocidad, por lo que el señor ANGEL salió expulsado del autobús. Alude la parte actora que a pesar del cuidado médico dado en el hospital San José, dado su delicado estado de salud, el señor ANGEL fallece el día 19 de octubre de 2017 por trauma craneo encefálico.

2. PRETENSIONES:

Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas al reconocimiento y pago de las siguientes sumas: 7899642 por concepto de lucro cesante consolidado, 51933816 por concepto de lucro cesante futuro, la suma equivalente a 285 SMLMV por concepto de daño moral

3. CALIFICACIÓN:

La contingencia se califica, como remota, pues en este caso no se probó que se haya comprometido la responsabilidad del ente asegurado, como quiera que la demandante no aportó ningún elemento de convicción que permita siquiera inferir que los hechos ocurrieron de la manera como se narra en libelo genitor, principalmente se resalta que el proceso carece de informe policial de accidentes de tránsito; adicionalmente, se aportarán pruebas como la historia clínica, que indican que la víctima ingresó a urgencias de ESE Centro Uno Morales el día de los hechos, en estado de alcoramiento y por motivo de una caída desde su propia altura, lo que deja en incertidumbre lo manifestado en la demanda. Aunado a lo anterior, las pretensiones no tienen respaldo probatorio o jurisprudencial alguno, resultando, además de injustificadas, sumamente

desmesuradas. Ahora, en el remoto e improbable evento de que se comprobara dentro del proceso que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual o contractual de la empresa de transporte asegurada Cootransmorales, las Pólizas de RCE y RCC subordinados NO ofrecerían cobertura, como quiera que, de demostrarse la ocurrencia del hecho de la manera como lo indica la accionante, se harían palmariamente aplicables las causales de exclusión de responsabilidad indemnizatoria determinadas en los numerales 2.1.1, 2.1.4. y 2.3.7 del condicionado de dichos negocios aseguraticios, sin perjuicio de la causal de exclusión de responsabilidad del numeral 2.2.13. del condicionado, la cual enerva de plano las pretensiones de la demanda. Todo lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

TIPO DE AUDIENCIA:	ART 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
FECHA:	25 DE OCTUBRE DE 2023

- **Asistencia partes:**

Apoderada Judicial: Juana Carolina Pernia Osorio

- Interrogatorio a testigos:

1. DEICY CRISTINA LUNA ARCE:

A. Generales de Ley → Vecina de los demandantes, agricultora.

B. Preguntas realizadas con sus correspondientes respuestas:

- ✓ ¿Dónde estaba usted el 30 de septiembre de 2017? – estaba dentro del vehículo en la parte de adelante.
- ✓ ¿Usted recuerda lo que pasó ese día a las 17:30 pm? – alguien aviso que una persona residente del Dianubio se había caído y bajamos del bus para ver quién era y se trataba de Angel. El señor angel se monto en la parrilla en la parte trasera del vehículo, eso pasa con mucha regularidad pero igual les cobran el pasaje.
- ✓ Infórmele al despacho si o no recuerda que para el día 30 de septiembre de 2017 a las 17:30 pm el vehículo de placas UQG709 tenía sobrecupo? – si tenia mucho sobre cupo, de hecho habían 4 personas colgadas.
- ✓ A modo de aclaración por favor Infórmele al despacho si a usted vio el momento donde presuntamente cayó el señor Ángel del microbús – no no vi, yo estaba en la parte delantera.
- ✓ Usted le manifestó al señor Juez que ese dia previo al supuesto evento usted “dialogo” con el señor Angel, indíquele al despacho si usted recuerda que ese día él estuviese en estado de alicoramiento. – No, yo

no le sentí ningún tipo de tufo, estaba mareado si por el golpe a caer pero nada más.

- ✓ Informe al despacho si lo recuerda, quien fue la persona que dijo que el señor Angel había caído del microbús – no recuerdo
- ✓ Informe por favor al despacho si usted vio que el señor Angel le pagará al conductor por el transporte? – no, porque aca siempre se paga es cuando se llega al destino, cuando uno se va a bajar
- ✓ Infórmele al despacho si o no recuerda que para el día 30 de septiembre de 2017 a las 17:30 pm el vehículo de placas UQG709 conducía con exceso de velocidad? – si estaba en exceso de velocidad.

2. PAOLA ANDREA SOLARTE PEÑA

a. Generales de Ley → Vecina de los demandantes, agricultora.

B. Preguntas realizadas con sus correspondientes respuestas:

- ✓ Pregunta aclaratoria → ¿usted estaba ubicada en la parte superior del vehículo, como “copiloto? - si estaba como copiloto.
- ✓ Usted recuerda en el momento de los hechos como era la condición vial – si, era una curva, era como una V para pasar de una calle a otra.
- ✓ Infórmele al despacho si o no recuerda que para el día 30 de septiembre de 2017 a las 17:30 pm el vehículo de placas UQG709 tenía sobrecupo? – si tenia sobre cupo, de hecho el ayudante le dijo al señor Ángel que no había cupo que si quería se fuera atrás.
- ✓ Pregunta aclaratoria → ¿indíqueme al despacho si el hecho de irse “colgado” en el vehículo es por una cuestión de decisión de las personas o porque la empresa misma lo ubica allí? → las personas lo hacen por necesidad, por querer llegar a su lugar de vivienda, pero eso lo autoriza la empresa que lo transporta a uno, porque igual a uno le cobran el pasaje.
Es muy normal que la gente vaya colgada, por la necesidad y que porque la empresa siempre quiere ganas más.
- ✓ A modo de aclaración por favor Infórmele al despacho si a usted vio el momento donde presuntamente cayó el señor Ángel del microbús – no yo no vi, yo solo escuché cuando dijeron y ahí nos bajamos del bus a ver que había pasado.
- ✓ Usted ese día previo al supuesto evento usted “dialogo” con el señor Angel, indíqueme al despacho si usted recuerda que ese día él estuviese en estado de alicoramamiento. – yo no le sentí olor a que haya tomado algo.
- ✓ Infórmele al despacho si lo recuerda, quien fue la persona que dijo que el señor Angel había caído del microbús. – como yo estaba al lado del

- conductor, yo vi que el miró hacia atrás con el espejo del medio y dijo “hpta se cayó”, y ahí las personas de atrás empezaron a que tocar la parte metal del carro y que parará.
- ✓ Informe por favor al despacho si usted vio que el señor Angel le pagará al conductor por el transporte? – se paga cuando se llega al destino.
 - ✓ Infórmele al despacho si o no recuerda que para el día 30 de septiembre de 2017 a las 17:30 pm el vehículo de placas UQG709 conducía con exceso de velocidad? – si tenía exceso de velocidad.

3. BELISARIO DIZU PALCO

- b. Generales de Ley → Conductor de cootransmorales y amigo de infancia del señor Ángel
- C. Preguntas realizadas con sus correspondientes respuestas:
 - ✓ ¿Usted recuerda si para el día de los hechos el señor Ángel tenía indicios de haber bebido alcohol? –sí, el olía mucho alcohol, de hecho yo le pregunte si había bebido, y el se subió cuando el carro ya había arrancado.
 - ✓ Indíqueme al despacho si las personas solían ir colgadas - por el afán mucha gente si prefiere irse a la parte superior – la gente suele colarse, saben subirse hasta cuando no se dan cuenta, pero igual si pagan el pasaje.
 - ✓ usted le dijo al señor Juez que el señor Angel se colgó cuando ya había arrancado el vehículo? – el señor conductor no sabía que angel se iba a subir.
 - ✓ ¿el política de la empresa el pago cuando se llega al destino? – es una política del conductor y pues por la misma vereda, todos lo hacemos así.
 - ✓ ¿usted recuerda si para el día 30 de sep del 2017 el vehículo de placas UQG709 tenía un ayudante? – el tío del conductor
 - ✓ ¿Manifiésteme al despacho si usted conoce si o no ese ayudante le decía a las personas que se montaran atrás? – No se

- ALEGATOS:

Una vez agotada la etapa probatoria, se presentaron los alegatos de conclusión, en los cuales resaltaron los siguientes puntos: i) Se hizo énfasis en que no había prueba que demostrara el hecho generador del daño, no existe prueba documental, testimonial o

pericial que demuestre las circunstancias de tiempo modo o lugar en que ocurrieron los hechos; ii) se realizó énfasis en cada una de las exclusiones aplicables al caso en concreto, en relación a los hechos objeto de debate y por consecuente la inexistencia de obligación indemnizatoria por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia tanto por la póliza responsabilidad civil extracontractual de automóviles no. 994000002305 ni de la póliza de responsabilidad civil contractual no. 994000002306 (tiempo 10 mn, de acuerdo a lo solicitado por el Juez).

- SENTENCIA:

CONDENATORIA – POLIZA DE RCE.

Mediante la sentencia No. 179 de 2023, el Juez realiza 3 bloques:

1. Relacionado con la prueba y existencia del accidente de tránsito ocurrido el pasado 30 de septiembre de 2017:

El señor Juez estableció que sí ocurrió el accidente, se probó con los testimonios, con los cuales se permitió establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Alude que le reconocieron el SOAT a los demandantes, además de que medicina legal a través de la inspección de cadáver, alude que la causa del deceso fue un accidente de tránsito, además de que el testigo Belisario de la transportadora también aludió que el accidente ocurrió.

Estableció que encontró probada la responsabilidad de la empresa y del conductor en calidad de responsables solidarios porque ejercían una actividad peligrosa y eran garantes del servicio y de la prestación.

Dice que no es clara la culpa exclusiva de la víctima en este caso, y que por lo tanto no se logró probar, dice que su actitud fue típicamente pasiva, no se acreditó que fuera determinante que el hecho de que la víctima estuviera bajo los efectos del alcohol fuera causal del evento.

2. Procedencia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 994000002305:

Estableció el señor Juez que existe el derecho de reclamar directamente, pero no se puede pedir más de lo que está delimitado.

Además de que, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que la parte demandante tiene dos tipos de acciones 1) acción hereditaria (contractual) y 2) acción extracontractual (personal, busca el daño sufrido), lo que permite distinguir una de otra es la titularidad del daño que se reclama y la naturaleza del daño que pretenden hacer y como en este caso solicitan la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual reclamando daños que a título personal le corresponden a los demandantes , alude el señor Juez que se trata de una responsabilidad civil extracontractual.

Aludió que la Poliza de responsabilidad civil contractual no tiene cabida en el presente proceso por lo anteriormente establecido.

Adicionalmente consideró que las exclusiones debían estar en la caratula de la póliza tal y como lo decantó la sentencia CSJ SC2017-02689, que en el presente caso, las cláusulas de exclusión obran en el clausulado general

Pero además de ello, refiere que no fueron acreditadas el dolo o la culpa grave del conductor pues es una actividad “común” de dicha vereda a partir de lo manifestado por los testigos.

Tampoco se probó que la situación de sobrecupo del vehículo fuera la causal efectiva del evento dañoso.

Por esa razón, condena a la Aseguradora Solidaria de Colombia

En virtud de lo anterior, resolvió:

1. Declarar probado el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de septiembre de 2017.
2. Declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de Cootransmorales y el señor Luna conductor del vehículo asegurado.
3. Condenar a la Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de la póliza civil extracontractual de automóviles No. 994000002305 al pago dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia las siguientes sumas de dinero de manera DIRECTA:
 - A. Perjuicios inmateriales:
 - ✓ Adelaida Gembuel de Aquillon: la suma de \$60.000.000 millones de pesos.
 - ✓ Eliecer Gembuel: la suma de \$30.000.000 millones de pesos.
 - ✓ Maribel Chate Gembuel: la suma de \$30.000.000 millones de pesos
 - ✓ Carlos Jaime Chate: la suma de \$30.000.000 millones de pesos
 - ✓ Yulied Daniela Chate: la suma de \$5.000.000 millones de pesos

Total: (\$140.000.000).

Nota: en la sentencia alude que no supera el valor asegurado por la indexación de la suma asegurada.

4. Condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante por el valor de \$4.480.000
5. Condena al pago de Curaduría por la parte demandada por el valor de \$500.000